



## DIRECCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL

Ilo, 07 de febrero de 2024

**VISTOS:** Memorándum Nro. 730-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, Memorándum Nro. 731-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, Memorándum Circular Nro. 15-2023-DIRESA/DRISI/ADM, Informe Nro. 727-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, Informe Nro. 0145-2024-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92º de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 94º del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Además, indica que estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares, preferentemente abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, mediante el Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, estableciendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, norma que entró en vigencia a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial;

Que, la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, en su numeral 8), hace mención a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estableciendo que esta apoyará en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios y que la misma deberá estar integrada por un Secretario Técnico, quien es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta;

Que, bajo dicho marco normativo, **mediante la Resolución Ejecutiva Directoral Nro. 074-2020-GRSM-DRSI/DE, se designó al abogado Rómulo Cachicatari Mamani, perteneciente a la Unidad de Recursos Humanos, como Secretario Técnico** encargado de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Red Integrada de Salud Ilo, en adición a sus funciones;

Que, asimismo, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, establece que, para



efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, según el Informe Nro. 727-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, se evidenció falta de diligencia en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), así como la no conclusión de varios procesos y casos, con observaciones adicionales en algunos procedimientos que requieren corrección. En virtud de ello, a través del Memorándum Nro. 730-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, se comunicó a la Oficina de Administración de la Red Salud Ilo sobre esta situación, solicitando que considere disponer o recomendar las acciones adecuadas para solucionar esta delicada situación;

Que, conforme al Art. 92 de la Ley del Servicio Civil - Ley Nro. 30057 y el Art. 94 de su reglamento, así como las modificaciones establecidas por la segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31433, y en relación con el numeral 8.1 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, se definen las atribuciones y funciones de la Secretaría Técnica en los procedimientos disciplinarios:

#### «8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

##### *Definición*

*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.*

*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*

*La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.*

*Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG».*

*(...)» énfasis añadido;*

Que, al respecto, **se ha advertido que el profesional que ocupa el cargo de abogado en Recursos Humanos desempeña simultáneamente el rol de Secretario Técnico, según la**



**Resolución Ejecutiva Directoral Nro. 074-2020-GRSM-DRSI/DE, situación que contraviene lo estipulado en la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, pudiendo generar consecuencias legales,** incluida la nulidad de los realizados por la Secretaría Técnica del PAD;

Que, a través del Informe Nro. 731-2023-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM/URH, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicitó al Secretario del PAD el estado situacional de la Secretaría Técnica del PAD, debiendo detallar las denuncias recibidas y/o los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, respetando el formato establecido mediante la Directiva 01-2015-SERVIR/GPGSC, **sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta;**

Que, mediante el Informe Nro. 014-2024-GRM/DIRESA/DRISI/DE/ADM, la jefa de la Oficina de Administración recomendó, ante las observaciones mencionadas anteriormente, **iniciar las acciones mediante acto resolutivo para dar por concluida la designación del abogado Rómulo Cachicatari Mamani como Secretario Técnico del PAD,** con el objetivo de preservar la eficacia del procedimiento disciplinario;

Que, en ese sentido, se hace necesario regularizar la situación actual, procediendo a dar por concluida la designación del Secretario Técnico que se hizo efectiva mediante la **Resolución Ejecutiva Directoral Nro. 074-2020-GRSM-DRSI/DE.** Asimismo, se designa a la abogada SILVIA YANINA DILL'ERVA URDAY, como Secretaria Técnica Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Red Integrada de Salud Ilo, a partir del 07 de febrero de 2024;

Que, el Director de la Red Salud Ilo, es la autoridad administrativa que dirige la política interna de la entidad, y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para adoptar las acciones administrativas pertinentes para destituir y nombrar al titular de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM; y, la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, y, la Resolución Directoral Nro. 643-2023-GRM-DIRESA-DR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN,** a partir de la fecha, del abogado **RÓMULO CACHICATARI MAMANI,** en el cargo de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Red Integrada de Salud Ilo, debiendo realizar la entrega de cargo de acuerdo al ARTÍCULO SEGUNDO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Designar, a partir de la fecha, a la abogada **SILVIA YANINA DILL'ERVA URDAY** como Secretaria Técnica Titular de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Red Integrada de Salud Ilo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Secretario Técnico designado mediante el ARTÍCULO SEGUNDO, llevará a cabo sus funciones de conformidad con lo establecido por Ley Nro. 30057, "Ley del Servicio Civil", por su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, por la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015- SERVIR-PE, y por las demás disposiciones legales que regulen el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al interesado y las instancias administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA  
RED INTEGRADA DE SALUD ILO  
*[Handwritten Signature]*  
M.C. JUAN WILIS HERRERA CHEJO  
C.M.P. 37534  
DIRECTOR EJECUTIVO RED SALUD ILO

GERENCIA REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA  
UNIDAD EJECUTORA 401 SALUD ILO  
**SECRETARIA TECNICA-P.A.D.**  
**07 FEB 2024**  
Registro..... Hora: *2:04 pm*  
Firma:.....